



RESOLUCION DE GERENCIA N° 826 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 09 MAY 2016

VISTO:

El Expediente N° 9182 de fecha 07 de abril de 2016, incoado por el administrado don CAHUANA MENDEZ JOSUÉ MILER, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, el tercero sea persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento administrativo puede invocar a su favor el derecho de propiedad respecto del bien mueble retenido temporalmente en el plazo máximo de quince días hábiles, interponiendo la demanda de tercería de propiedad ante la Gerencia de Servicios Municipales, acreditando con documento privado o público de fecha cierta de su propiedad sobre los bienes muebles, firmado por un abogado colegiado y hábil. Respecto del trámite de tercería de propiedad es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil, prevista en el numeral b) del artículo 40 del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos mínimos exigidos para los procedimientos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, el recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, mediante el Registro N° 9182 de fecha 07 de abril de 2016, argumentando que los bienes muebles retenidos indebidamente en mi local intervenido consistente en una congeladora es propiedad del recurrente, la misma fue alquilado al propietario del local, acreditando su titularidad con el comprobante de pago de boleta de venta N° 024751 de fecha 06/01/2016, solicitando la desafectación y devolución;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesorio la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente al deudor. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta 001 N° 024751 de fecha 06 de enero de 2016, otorgado por la Tienda El Almacén E.I.R.L., con RUC N° 20534355999, por la adquisición de una congeladora de 150 litros, marca: electrolux, modelo EFCW152NSKG y serie 52600159, CONSIGNANDO LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA EN EL JR. UNIÓN 252, este domicilio fiscal corresponde al supuesto infractor señor Miguel Ángel Gamarra Yaros, con quien suscribió el contrato de alquiler de una congeladora, este hecho se acredita fehacientemente con la solicitud de devolución del bien de fecha 07 de abril de 2016, que en su primer argumento fáctico menciona "que los bienes retenidos indebidamente en mi local



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



intervenido, siendo una congeladora, es de mi propiedad (Josué Miler Cahuana Méndez)..."; asimismo, en el contrato de alquiler de una congeladora de fecha 06 de febrero del 2016, el arrendatario señor Miguel Ángel Gamarra Yaros identificado con DNI N° 43831012, consignando el domicilio real el Jr. Unión N° 252- Barrio Magdalena, por consiguiente el recurrente vive en el mismo domicilio y en contubernio con el propietario del establecimiento comercial desarrollan la actividad de bar, solidariamente incurriendo en la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado (incumplimiento de sanción establecida) con código 08-008, es así para solicitar la desafectación y devolución del bien, debe ser una tercera persona ajena al negocio y no tenga ninguna relación parentesco o asociado con el conductor del giro, deviniendo infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don CAHUANA MENDEZ JOSUE MILER.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Jr. Unión N° 252 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016

Oficio Circ. N° 1387-2016-UD-SS-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: REG N° 396-2016-MPH/43.47

De fecha: 09 MAYO 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

13 MAY 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magaly I. Solter Córdova
Abog. Magaly I. Solter Córdova
JEFE